

27a. sesión del jueves 5 de setiembre de 1907.

Presidencia del H. Sr. Carmona

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores: Ruiz, Alvarez Calderón, Barreda, Bezada Capelo, Coronel Zegarra, Elguera, Echecopar, Fernández, Ferreyros, Flores, García, Irigoyen, Loredo, Lorena, León, Luna, Moscoso Melgar, Orihuela, Peralta, Prado y Ugarteche, Puente, Quezada, Rovedo, del Río, Ríos, Riva Agüero, Rivera, Rojas, Santa María, Saavedra, Samanez, Seminario, Solar Sosa, Trelles, Valencia Pacheco, Vidal, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F., Matto y Castro Iglesias, secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se trámite el siguiente despacho:

OFICIOS

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, recomendando á la honorable Cámara dar preferente atención al protocolo Canevaro.

S. E. dispuso se contestara el oficio, manifestando que próximamente se disentiría ese protocolo, y que se agregará á sus antecedentes.

De los señores Secretarios de la honorable Cámara de Diputados, comunicando que ha sido aprobada la redacción de la ley que eleva á villa el pueblo de Yauri de la provincia de Canas.

A sus antecedentes

De los mismos, recomendando, á pedido del honorable señor Revilla, el preferente debate del proyecto que crea una nueva judicatura del crimen en la provincia de Arequipa.

S. E. dispuso se contestara el oficio atendiendo la recomendación.

DICTAMENES

De la Comisión de Demarcación Territorial, en el proyecto que traslada la capital del distrito de Santiago, de la provincia de Huamanga, al pueblo de Tiellos.

A la orden del día.

ORDEN DEL DÍA

Aumento de haberes al cuerpo docente de la Escuela de Ingenieros.

El señor Secretario leyó los documentos que siguen:

Lima, 28 de agosto de 1907.

Exmo. señor Presidente de la honorable Cámara de Senadores.

Con la modificación propuesta

por la Comisión Principal de Presupuesto en la primera conclusión del dictamen, que en copia remitió á V. E., para su revisión por el honorable Senado, ha aprobado la honorable Cámaras de Diputados el adjunto proyecto del Poder Ejecutivo por el que se manda consignar en el presupuesto la partida respectiva, destinada á aumentar en un 25 por ciento el haber del cuerpo docente de la Escuela de Ingenieros.

Como antecedentes revisión, envío á V. E., además del aludido proyecto, los informes emitidos al respecto por el Poder Ejecutivo y la dirección de la Escuela de Ingenieros.

También incluye .. E., para que sea revisado por el honorable Senado, la adición propuesta por el honorable señor Málaga Santolalla y que ha sido aprobada por la honorable Cámara de Diputados, aumentando el haber del conservado: del museo geológico, paleontológico y mineralógico.

Dios guarde á V. E.

Juan Pardo.

Ministerio de Fomento.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que la suma consignada en el Presupuesto General de la República en cumplimiento de la ley No. 377 de 28 de noviembre de 1906, por la que se aumentó en un 25 por ciento el haber del cuerpo docente de la Escuela de Ingenieros, es menos que la correspondiente, en trescientas treinta y cinco libras peruanas, tres soles setenta y seis centavos (Lp. 335.3.76) anuales.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Aumentase en trescientas treinta y cinco libras peruanas, tres soles setenta y seis centavos (Lp. 333.3.76) anuales, la partida del Presupuesto General de la República destinada á aumentar en un 25 por ciento el haber del cuerpo docente de la Escuela de Ingenieros, en conformidad con la ley No. 377 de 28 de noviembre de 1906.

Dada, etc.

Rúbrica de S. E.

Vidalón

Comisión Principal de Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado nuevamente el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, pidiendo se subsane el error que existe en el Presupuesto General de la República, votando en la partida No. 21 del pliego extraordinario de Fomento la suma de £ 839.9.95 para aumentar en un 25 por ciento el haber del cuerpo docente de la Escuela de Ingenieros; y pasa á emitir su dictamen en los términos siguientes:

Al hacerlo, principia por rechazar los conceptos emitidos, tanto por el Director de la Escuela de Ingenieros como por el Ministro del ramo, que los hace suyos al emitir dicho oficio.

Si vuestra Comisión ha incurrido en algún error de cálculo se debe principalmente a que el presupuesto de la Escuela de Ingenieros no se ha remitido, ni en los años anteriores ni el proyecto para el próximo con los detalles y pormenores que han resultado de la explicación que el ministerio del ramo ha hecho de partidas votadas en globo, destinándolas al sostenimiento de nuevas catedras, división y aumento en el haber de otras.

Tal sucede con la partida No. 7036 de la sección de ingenieros industriales, que dice textualmente: "Para gastos de sostenimiento de la sección de ingenieros industriales, al año £ 860", que por la lista remitida por ese ministerio y por las informaciones que directamente ha recibido, vuestra Comisión de la Escuela de Ingenieros ha llegado á saber que se ha descompuesto y se aplica: para pagar profesores de nueva creación, para aumentar el haber de otros de distinta sección, q' tienen sueldo determinado en el presupuesto; para pagar inspectores, y en general para otros gastos que no están en armonía con la redacción de la mencionada partida No. 7063.

Vuestra Comisión mal podía presumir que la mayor parte de esa partida estuviese destinada al pago de sueldos de profesores, tanto por su redacción, como porque en idéntica forma está redactada la partida No. 7065B del presupuesto que dice: "Para la sección de in-

genieros electricistas" Lp. 500, y que, sin embargo, el Poder Ejecutivo no pide que se aumenten en el 25 por ciento, seguramente porque no se aplica, hasta la fecha, la enseñanza, con perjuicio de ramo tan importante, dado el desarrollo que las industrias están adquiriendo en el país.

Ahora mismo, y a pesar que la partida 7063 está ya distribuida en el personal docente y en otros servicios, el Poder Ejecutivo no ha cumplido con el deber de mandar, en el proyecto de presupuesto, ese detalle, para que por él se sepa que existen esos nuevos profesores, a fin de que el Congreso ejerza la atribución constitucional que le respecta, y no se vea vuestra Comisión en el duro caso de presentar á la consideración de la Cámara dictámenes, rectificando, por diferencia de los datos, que al remitir el proyecto debe suministrarse el Poder Ejecutivo.

La Comisión considera que en el nuevo proyecto de presupuesto insiste el Poder Ejecutivo en mantener la partida en globo, creyó como no podía menos de hacerlo, que estaba destinada á cualquier otro gasto que no fuese el de sostenimiento del personal docente de esa sección, como ahora ha llegado á saberlo; y por eso prescindió de ella al calcular el aumento.

Así se explica, pues, el error del cálculo en que incurrió vuestra Comisión en su primer dictamen.

Previas estas explicaciones que vuestra Comisión ha creído de su deber manifestar á la honorable Cámara, y ocupándose del proyecto en sí mismo os dice, que el pliego de fomento vota, para el cuerpo docente, las siguientes partidas:

	Al año
No. 7054	Lp. 480.0.00
„ 7055.	240.0.00
„ 7056.	720.0.00
„ 7057.	599.9.81
„ 7058.	300.0.00
„ 7059.	60.0.00
„ 7059A.	60.0.00
„ 7060.	120.0.00
„ 7061.	600.0.00
„ 7061A.	80.0.00
„ 7064.	240.0.00
„ 7065.	480.0.00

Que dan un total de Lp. 3979.9.81

La partida No. 7063 destinada al sostenimiento de la sección de

ingenieros industriales, aparece ahora dividida en esta forma:	
Al año	
Un profesor de geología ... £ 120	
Un profesor de agricultura ... 120	
Un profesor de trabajos gráficos ... 120	
Un profesor de tecnología, física y química ... 120	
Un profesor de construcción de máquinas ... 120	
Un profesor ayudante del profesor de topografía ... 120	
Que arroja un total de ... £ 720	

El Poder Ejecutivo considera además en el aumento el sueldo de libras 399.96 del conservador del Museo, que á juicio de vuestra Comisión no forma parte del cuerpo docente de la escuela, como tampoco debe formarlo el ayudante del profesor de topografía, que aparece sin embargo incluido en la relación pasada por el ministerio del ramo, como profesor adjunto, sin serlo, y en sección extraña, como es la de ingenieros industriales, pues el profesor de topografía figura en la de construcciones civiles.

Explicada y aclaradas así las cosas, resulta que sólo hay que agregar á las £ 3,979.9.81, que aparecen claramente consignadas en el presupuesto para el personal docente, la suma de £ 600 correspondiente á las cinco cátedras creadas ahora en la sección de ingenieros industriales; lo que da un total de £ 4,579.9.81, cuyo 25 por ciento es de £ 1,144.9.95.

El pliego extraordinario de Fomento, en la partida No. 21 vota para ese servicio £ 839.9.95 lo que da una diferencia de £ 305 que son las que deben considerarse en la partida No. 21 á la que hemos hecho referencia, en lugar de las £ 335.3.36, que solicita el Poder Ejecutivo.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión es de sentir:

1o.—Que aprobéis el proyecto en materia de este dictamen, limitando el aumento de Lp. 335.3.76, propuestas, á sólo Lp. 305; y

2o.—Que, por separado, se solicite del Poder Ejecutivo, remita el presupuesto detallado de la Escuela de Ingenieros para los fines á que hubiera lugar.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 27 de agosto de 1907
M. B. Pérez.—P. E. Dancuart.—
A. F. León.—E. L. Ráez.—R. E. Bernai.

Comisión Principal de Presupuesto de la honorable Cámara de Diputados.

Señor:

Con la cuenta hecha por vuestra Comisión para dar cumplimiento a la ley No. 377, se omitió el aumento de 25 por ciento á los haberes señalados en las partidas que á continuación se expresan:

Para un profesor de micropetología, al año Lp. 120.—(No. 4 del extraordinario de 1906.)

Para aumentar el haber del profesor del curso de ríos, canales y puertos, al año, Lp. 80.—No. 7061 del ordinario de 1906.)

Para imprevisto de los profesores que reemplacen á los enfermos o ausentes, al año Lp. 60.—(No. 7062 de idem.)

Para la división de las tres cátedras de teoría de máquinas y explotación de minas, ríos, etc, Lp. 480.—(No. 7065 idem).

El haber total de los profesores á quienes se refiere la ley, es de Lp. 3,979.9.81, cuyo 25 por ciento asciende á la suma de Lp. 994.9.95.

El haber total de los profesores omitidos es de Lp. 740, cuyo 25 por ciento asciende á Lp. 185, que unidas á las 839.9.95 forman un total de Lp. 994.9.95.

El error de cálculo en que se incurrió al consignar ese 25 por ciento de aumento, es pues, sólo de las expresadas Lp. 185 y no de las Lp. 335.3.76 que pide el Poder Ejecutivo.

En tal virtud, vuestra Comisión opina: que aprobéis dicho proyecto, pero limitando el aumento á sólo Lp. 185.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 23 de agosto de 1907.
M. B. Pérez.—A. F. León.—P. E. Dancuart.—E. L. Ráez.

CÁMARA DE SENADORES.—Comisión Principal de Presupuesto en mayoría.

Señor:

Ha pasado á estudio de vuestra Comisión el proyecto del Ejecutivo por el que se manda consignar en el presupuesto general de la república la partida respectiva, destinada á aumentar en un 25 por ciento el haber del cuerpo docente de la Escuela de Ingenieros.

En ese proyecto, el Gobierno propone se subsane el error que existe en el presupuesto vigente al votar en la partida No. 21 del pliego extraordinario de Fomento Lp. 839.9.95 para el objeto indicado, cuando según su cálculo debe ascender a Lp. 1.175.3.71, ó sea una diferencia de Lp. 335.376.

Este aumento que ha sido ampliamente examinado y con toda claridad expuesto en el dictamen expedido por la Comisión Principal de Presupuesto de la honorable Cámara de Diputados, revela á la vista de renovar el examen, y reproduciendo en todas sus partes el contenido de ese dictamen, ya en sus consideraciones, como en la conclusión aprobada en la Colegisladora, es de sentir que aprobó el proyecto venido en revisión, como también la adición propuesta por el honorable señor Málaga Santolaya, aumentando el haber del conservador del museo geológico, paleontológico y mineralógico de la Escuela de Ingenieros en Lp. 1.6.67 mensuales.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 3 de setiembre de 1907.

J. I. Elguera.—N. T. Luna.—Ricardo Salcedo.

Cámara de senadores.—Comisión Principal de Presupuesto (en minoría).

Señor:

El senador que suscribe considera que, habiéndose aumentado por la honorable Cámara Colegisladora á uno de los excepcionados en la lista de aumentos, al conservador del museo, sería acto de injusticia suprimir el aumento del ayudante de topografía, aumento que tan sólo es de Lp. 2.5.00 al mes, ó sea de Lp. 30.0.00 al año, y en consecuencia, os propone que acentéis dicho aumento.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 4 de setiembre de 1907.

E. Coronel Zegarra.

El señor Presidente.—Está en discusión el dictamen de la mayoría de la Comisión Principal de Presupuesto.

El señor Coronel Zegarra.—Casi por error, puede decirse se ha llamado dictamen en minoría al que he presentado; porque de hecho estoy de acuerdo con el dictamen de ma-

yoría y únicamente propongo una adición al proyecto, porque, en efecto, resulta que después de la discusión que hubo en la Cámara de Diputados, respecto á los aumentos que han sido aprobados, la Comisión ya había exceptuado dos solamente, por cuanto los que iban á recibir el aumento no eran personas dedicadas á la enseñanza. Esos dos empleados eran el cuidador del Museo y el Ayudante de Topografía, y con ese criterio quedaron suprimidas. Pero en seguida el H. señor Málaga Santolaya propuso que al Cuidador del Museo se le considerase un pequeño aumento, haciendo ver que era muy justo aumentarle, ya que se aumentaba á todos los profesores de la Escuela; que aunque realmente no era profesor, pero q' teniendo ese empleado la obligación de dar á todas las personas que visitan la Escuela una lección sobre todos los objetos que tiene que mostrarles, debería considerarse en el aumento. La Cámara convino en ese aumento; pero faltó que el H. señor Málaga Santolaya hubiera pedido igual aumento para el Ayudante de Topografía, que en razón del cargo que desempeña tiene que tomar parte en la instrucción de los alumnos, y que es tan justo, ó más justo quizás, darle ese pequeño aumento que se proponía y no dejarlo como el único exceptuado en la lista de todos los profesores. Así se verificó aquello de que el hilo se rompe por lo más delgado, porque el único q' quedó sin aumento fué el Ayudante de Topografía que tiene la obligación de tomar parte en la enseñanza de los alumnos.

Así es que lo que propongo en mi dictamen es que, aprobando el dictamen de mayoría, se agregue un aumento para el ayudante de Topografía. No sé quién es este caballero, no lo conozco, pero he notado, al leer la lista general de aumentos y la discusión habida en la Cámara Colegisladora, que era una injusticia no considerar también en ese aumento al Ayudante de Topografía.

El señor Sosa.—Exmo. señor: Es indudable que si toma parte en la enseñanza de la Escuela de Ingenieros el conservador del Museo, también tiene parte en ella y muy importante el Ayudante de Topografía. De modo que excluir de

este aumento a un miembro que forma parte del cuerpo docente de esa Escuela, aunque colocado en distinta categoría, parece que sería falta de equidad. Por esta razón, yo soy de la misma opinión del H. señor que acaba de hacer uso de la palabra, esto es, que se considere la adición, aprobándose como complemento del dictamen de mayoría.

El señor Elguera.—Exmo. señor: Por las razones que han expuesto los HH. señores que han tomado parte en la discusión, me inclino en el sentido que opina el H. señor Coronel Zegarra, y como miembro de la Comisión Principal de Presupuesto, no pongo dificultad ninguna para que la Cámara apruebe ese aumento..

—Dado el punto por disentido, se procedió á votar y fué aprobada la conclusión del dictámen de la mayoría de la Comisión.

El señor Presidente.—Está en discusión la adición presentada por el señor Coronel Zegarra, para que se haga extensivo el aumento al Ayudante de Topografía no obstante no ser miembro del cuerpo docente de la Escuela.

Sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué aprobada la adición.

El caserío de Pacamarca se eleva á la categoría de pueblo.

El Secretario leyó el proyecto y dictamen que siguen:

El Congreso, etc.

Considerando,

que el caserío de Pacamarca del distrito de Sineos, en la provincia de Jauja, reúne todas las condiciones para ser pueblo;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Elévase el caserío de Pacamarca á la categoría de pueblo.

Dado, etc.

Lima, 12 de octubre de 1901.

Manuel Dianderas González

Comisión de Demarcación Territorial de la H. Cámara de Senadores.

Señor:

El caserío de Pacamarca, que se encuentra en terreno de dominio público, perteneciente al distrito de

Sineos, de la provincia de Jauja, tiene condiciones suficientes tanto por su población, como por su desarrollo comercial, para entrar en la categoría de pueblo, y gozar por esta consideración de los derechos y privilegios, que acuerda la ley, á las poblaciones que son elevadas á la expresada categoría.

Vuestra Comisión, por tanto, opina: que prestéis aprobación al proyecto presentado por el H. Senador por Junín.

Salvo mejor acuerdo.

Lima, 17 de octubre de 1901.

J. Antonio Trelles.—Felipe Fernández.—J. Arturo Yenez

Ocupó la presidencia el H. señor Ruiz.

Puesto en debate el anterior dictámen fué aprobado sin observación.

Partida para el saneamiento de las poblaciones andinas.

El Secretario leyó los dictámenes que siguen:

Cámara de Diputados.

Lima, 26 de agosto de 1907.

Exmo. señor Presidente de la H.

Cámara de Senadores,

No. 69

La H. Cámara de Diputados ha acordado que se inscriba en el Presupuesto General de la República para el 1908, la partida de Lp. 6 mil, para el saneamiento de las poblaciones andinas, conforme á lo dispuesto en el inciso B. del artículo 1o. de la ley No. 458, lo que me es honroso poner en conocimiento de VE. para que sea revisado por el H. Senado.

Como antecedentes de la revisión, pongo á disposición de VE, en copia, el proyecto del Poder Ejecutivo, la nota con que fué enviado y los dictámenes emitidos en mayoría y minoría por la Comisión Principal del ramo, la que uniformó su dictámen, durante el debate, en el sentido que dejó comunicado á VE. para que sea revisado por el H. Senado.

Dios guarde á VE

Juan Pardo

Ministerio de Fomento.

Lima, 9 de agosto de 1907.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

La ley 458 manda consignar anualmente en el Presupuesto Gene-

ral de la República, la suma de Lp. 6000, para el saneamiento de las poblaciones andinas pero la ley del balance del Presupuesto de 1907, disminuyó en Lp. 2,000 la suma votada para este año, conforme á esa ley dejando en el presupuesto vigente solo Lp. 4,000, para el indicado fin y disponiendo que el saldo de 2000 se consignara en el presupuesto de 1908.

Según esto, en el presupuesto de 1908 deben figurar, una partida en el pliego ordinario de Fomento, votando Lp. 6,000, para el saneamiento de las poblaciones andinas y otra en el pliego extraordinario, votando Lp. 2,000 con el mismo fin, ó sea un total de Lp. 8,000; pero subsistiendo las razones que obligaron el año pasado á rebajar la citada partida, cree este despacho que en el presupuesto de 1908 solo debe figurar una partida en el pliego ordinario, por una suma igual á la votada en el año en curso, es decir, por Lp. 4000, dejando para los presupuestos de 1909 y siguientes la inclusión de las 6000 libras, á que se refiere la ley 458.

Con tal motivo y rubricado por S. E. el Presidente de la República, como el presente oficio, me es grato remitir á esa H. Cámara el proyecto de ley respectivo.

Dios guarde á U.S.S. HH.

Rubricado por S. E. el Presidente de la República.

Delfín Vidalón

Es copia.

Lima, 26 de agosto de 1907.

Ugarte.

Ministerio de Fomento.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Censígnase en el pliego extraordinario de Fomento del Presupuesto General de la República para 1908, la suma de cuatro mil libras para el saneamiento de las poblaciones andinas.

Comuníquese, etc.

Lima, 9 de agosto de 1907.

Rubricado por S. E. el Presidente de la República.

Delfín Vidalón

Es copia.

Lima, 26 de agosto de 1907.

Ugarte.

Comisión Principal de Presupuesto de la H. Cámara de Diputados.
Señor:

En el presupuesto vigente y bajo el N. 48 del Pliego Extraordinario de Fomento, se votaron Lp. 4 mil anuales para el saneamiento de las poblaciones andinas, que por la ley del balance fueron rebajadas en Lp. 2,000, que conforme el artículo 3a. de la misma ley debían reintegrarse en el Presupuesto para 1908.

El Poder Ejecutivo solicita no solo que ese reintegro no tenga lugar sino que se reduzca á solo Lp. 4000 el gasto destinado con tal objeto; dejando para los presupuestos de 1909 y siguientes la inclusión de la partida en toda su integridad de Lp. 6000, según la ley N. 458.

A juicio de vuestra Comisión, son fundadas las razones que ha determinado al Poder Ejecutivo á presentar dicho proyecto, por lo que opina, le prestéis vuestra aprobación.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión

M. B. Pérez.—P. E. Dancuart —
A. León.

Es copia.

Lima, 26 de agosto de 1907.

Ugarte.

Comisión Principal de Presupuesto de la H. Cámara de Diputados.

Señor:

Entre las necesidades primordiales de las poblaciones andinas de la República se halla, sin duda alguna, la de su saneamiento. Pocas de ellas podrán contar con servicios que las coloquen al abrigo de las causas de letalidad queembraguen su progreso, y aminoren, á veces, en cifra alarmante su población.

Sabido es, que las rentas de los municipios, son insuficientes para dar cumplimiento á los mandatos de la ley al respecto, y mucho más las rentas departamentales, que hasta son del todo incapaces para hacer frente á los servicios ordinarios de su dependencia.

Si esto es así, es pues al Estado á quien corresponde atender de sus rentas generales, á necesidad tan

primordial. Antes de procurar el aumento de población, con elementos venidos de fuera, es natural y lógico, conservar lo que actualmente poseemos.

El Poder Ejecutivo, cree sin embargo, que por hoy, no sólo, no es de necesidad reintegrar á la partida destinada al saneamiento de poblaciones andinas las Lp. 2.000 que el año anterior se le quitaron por ley de balance sino que, solicita la disminución de Lp. 2.000 de la partida en referencia, reduciendo el total de ella á solo Lp. 4.000.

El suscrito no ha podido encontrar, razón poderosa que justifique estas rebajas, por lo que, sintiendo separarse de la opinión de sus honorables compañeros de comisión en este punto, tiene el honor de proponerlos:

Que desecharando el proyecto del Poder Ejecutivo, mandeis consignar en el presupuesto de 1908, las Lp. 2.000 a que se refiere el artículo 56, de la ley de balance del año próximo pasado, y, las Lp. 6.000 mandadas consignar anualmente por el inciso B. del artículo 10, de la ley numero 458 de 20 de diciembre de 1906.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, agosto 24 de 1907.

E. L. RAEZ.

Es copia.

Lima. 26 de agosto de 1907.

UGARTE

Comisión Principal de Presupuesto de la II Cámara de Senadores

Señor

A lo resuelto por la H. Cámara de Diputados, para que en el Presupuesto General de la República del año próximo de 1908, se voten Lp. 6000 en el pliego extraordinario del Ministerio de Fomento, con aplicación al saneamiento de las poblaciones andinas, vuestra Comisión nada tiene que observar, y es de opinión que lo apruébeis.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 31 de agosto de 1907.

J. I. Elguera.—E. Coronel Zegarra.—M. Teófilo Luna.—Ricardo Salcedo.—J. F. Ward.

El Presidente.—Está en discusión el dictamen de la Comisión de Presupuesto del Senado.

El señor Eguera.—Exmo señor.

Está bien que VE. haya puesto en discusión el dictamen de la Comisión del Senado porque la H. Cámara de Diputados al discutir este asunto, conforme se consigna en la nota de revisión, resolvió que la partida fuese de Lp. 6,000 y en ese mismo sentido ha opinado la Comisión del Senado. La comisión de Presupuesto de la otra Cámara opinó porque fueran Lp. 4,000, pero en la discusión resolvió elevar la partida á Lp. 6,000.

—Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué aprobada la conclusión del dictamen.

Continuación del debate del proyecto de reforma de la ley electoral.

El señor Presidente. — Estando presente el señor Ministro se va a continuar el debate de la ley de elecciones. Habiendo quedado la discusión en el artículo 112, que pasó a la Comisión especial para que lo reformara, y no habiéndolo hecho, continua la discusión del artículo en la forma que quedó.

Ocupa la Presidencia el honorable señor Carmona.

El señor Eguecopar.—Este artículo lo fué discutido ayer y mediante las observaciones que hizo el honorable señor Rojas, resolvió el Senado que volviese á la Comisión para que lo redactara de acuerdo con las ideas emitidas en el debate; y aunque la Comisión ha tratado de llenar su cometido, como el artículo tiene gran trascendencia, la Comisión considera que no debe presentar nueva redacción sino después de un estudio detenido, y por esto creo que debe subsistir el aplazamiento resuelto ayer.

El señor Moscoso Meigar.—Puedo proponer, por si la Comisión tiene á bien aceptarla, una redacción de ese artículo.

Como se dijo ayer, el artículo debe comprender el caso siguiente: aquél en q' en una provincia se han declarado válidas las elecciones de cierto número de distritos. Y si en el total de los votos emitidos se reúnen en favor de un candidato la mitad más uno, lo que es necesario para la mayoría, en ese caso se procede á la proclamación y no hay necesidad de renovar las elecciones que se hubiesen declarado nulas en algunos de los distritos.

En otros casos puede ser que no

siendo suficientes los votos emitidos en los distritos para que puedan proclamarse como elegido cualquier candidato, haya necesidad entonces de mandar renovarse las elecciones anuladas.

Todo esto debe ararse bien, y en este sentido debe decir el artículo:—Cuando el número de votos en las elecciones legales de una provincia, sea la mayoría absoluta de los emitidos en favor de un candidato cualquiera, no se mandará renovar las elecciones de aquellos distritos en que se hubieran declarado nulas; pero si ningún candidato alcanzase esa mayoría, se mandará renovar las elecciones anuladas, y con el resultado se practicará de nuevo el escrutinio general.

En el artículo que se disiente se habla de un número de votos igual o mayor que el de la mayoría absoluta. Me parece que basta con decir "la mayoría", pues donde hay quince hay diez, sin que resulte confusión de ningún género.

En la última parte del artículo original se dice: Si los votos declarados legales se hubieran dividido entre varios candidatos, de tal modo que ninguno alcanzase la mayoría absoluta de dichos votos legales, se mandará renovar las elecciones declaradas nulas, etc. Esta parte me parece inútil, y no es sino un ripio que no tiene objeto. Basta con declarar que si no hay mayoría, se renueven las elecciones anuladas. Es decir que tomamos sólo el efecto, sin hacer mérito de la causa, pues sino resulta mayoría para ningún candidato, claro, es por el mismo hecho, que los votos se han dividido y va invita la idea de que se han repartido entre varios.

Está, pues, simplificada la redacción en el artículo que he propuesto para que se mande renovar las elecciones anuladas, y se proceda de nuevo a practicar, con el resultado, el escrutinio general.

El señor Echecopar.—Exmo. señor: Considerando reabierta la disensión sobre este artículo, debo manifestar las dificultades que encuentro por mi parte en la aplicación de él y que tiene á mi juicio gran trascendencia.

El artículo comprende a las elecciones todas, inclusive de presidente y vice-presidentes. La mayoría absoluta para elegir presidentes es mána de todas las circunscripciones de la República, sin embargo no con-

tribuirán á formar esa mayoría las determinadas circunscripciones cuyas elecciones no se manden rehacer; puede anularse más de la mitad de los departamentos de la República, y entonces una mayoría absoluta de los votos emitidos en las elecciones declaradas válidas produciría la elección de Presidente y Vicepresidentes y como según este artículo no se admiten esas elecciones anuladas, resultaría elegidos Presidente y Vice-presidentes de una minoría de la República. No comprendo que utilidad podría haber en sancionar un régimen de esta clase y si veo inconveniente muy grave en que el régimen eleccionario descansen en un plan semejante. No puede franquearse á esa lucha de votos anulados y de votos legalizados, el resultado de la designación de los primeros magistrados del Poder Ejecutivo. Además, no sería compatible con las disposiciones constitucionales sobre la elección presidencial.

Convendría, pues, separar de esta regla todo lo que se relacionase con la elección de presidente. Referido el artículo á los Senadores y Diputados hay que fijarse en que no puede ser el quorum para que no se proceda á renovar la elección de los votos emitidos, porque no son indiferentes los votos del número de circunscripciones donde no se mandan rehacer elecciones, si la mayoría de los electores inscritos no han votado por cierto candidato. Solamente si tiene un candidato ésta mayoría no hay porque renover la dificultad de las elecciones anuladas.

Hay que advertir que la renovación conduce á establecer la mayoría de la provincia. El artículo está redactado en términos que habla de la mayoría de los votos emitidos y eso conduce á la proclamación de representantes de minorías de las elecciones que se deseé legalizar. Estas minorías resultarán mayorías por el sistema de las nulidades y legalizaciones convenientes.

Refiriéndonos á departamentos como Lima, puede suceder que se anulen las elecciones de la provincia de Lima y no se anulen las elecciones de las demás provincias del departamento. Si de ahí resulta con mayoría absoluta de los votos emitidos un determinado candidato será proclamado Senador por el Departamento de Lima. Sería la expresión

de una minoría ínfima, y un régimen de esta clase no puede ser el q' se desea implantar. Si se dijese: no es la mayoría de los votos legales emitidos sino la mayoría de los votos emitidos en conjunto, vendriamos á tomar para un efecto los votos declarados nulos, lo declarado nulo estaría produciendo efecto, y tampoco puede ser ésta una base admisible.

De manera que tratándose de Senadores y Diputados, la regla establecida por este artículo no se puede establecer sino para la mayoría respecto de los inscritos en el registro. Debe, pues, el artículo redactarse en los siguientes términos: no se procederá á renovar las elecciones, cuando de las elecciones declaradas válidas resulte á favor de un candidato determinado suficiente número de votos, ó número de votos mayor que la mitad más uno de los inscritos en el registro; entonces si es inútil é inoportuno, proceder á rechazar las elecciones declaradas nulas.

En el caso de renovación de las elecciones declaradas nulas, debe irse á un escrutinio general en que se considere los votos de las nuevas elecciones y los votos de las elecciones anteriores que han sido declaradas válidas. En esta parte la redacción del artículo es admisible.

Concluyo, pues, 1o. que no puede admitirse el artículo para las elecciones presidenciales; 2o. que debe restringirse á las elecciones de Senadores y Diputados; y 3o. que debe redactarse en términos tales que solamente no se proceda á la renovación de las elecciones cuando las elecciones válidas den una mayoría de la mitad más uno de los inscritos en el registro de la circunscripción á que se refiere la vacante.

El señor **Ministro**.—Exmo. señor: Para no perder tiempo, yo creo que, de conformidad con la opinión del honorable señor Echeverría, la Comisión debe concluir su dictamen, que no ha presentado por haber encontrado inconvenientes que están en oposición con lo que verdaderamente debe ser.

Así es, pues, que pido que el artículo quede aplazado hasta mañana que será tiempo suficiente para que la Comisión presente sus conclusiones de acuerdo con lo que habla.

El señor **Presidente**.—No habiendo tenido tiempo la Comisión espe-

cial para presentar hoy su dictamen sobre este artículo, continúa la discusión sobre el artículo 113 esperando que la Comisión presente mañana su dictamen sobre el anterior.

Se pone en discusión el artículo 113.

El señor **Ministro de Gobierno**.—Exmo. señor: No puede votarse este artículo porque el artículo 110 á que éste se refiere, quedó aplazado ayer para que lo modificara la Comisión la cual hasta hoy no se ha pronunciado sobre él.

El señor **Presidente**.—Queda aplazado también el artículo 113 para que conjuntamente con el 110 lo presente la Comisión.

El señor **Loredo**.—El artículo 113 se refiere, Exmo. señor, al 111 que quedó aprobado ayer.

El señor **Secretario**.—No quedó aprobado honorable señor.

El señor **Ministro de Gobierno**.—El honorable señor Ríos hizo una observación á este artículo y por eso quedó aplazado.

El señor **Loredo**.—Exmo. señor: Yo debo insistir sobre el artículo 113, creo que él se refiere al artículo 111 que quedó aprobado ayer, el artículo 113 dice: (leyó).

El artículo 110 se refiere simplemente al ejercicio del derecho de acusar; el 111 establece las causas de nulidad en la elección; ahora el artículo 113 se refiere á que las reclamaciones del 111 tendrán el mismo efecto.

El señor **Secretario**: el artículo 113 dice: (lo leyó)

El señor **Ministro de Gobierno**.—Exmo. señor: El artículo 111 ha sido aprobado ya, y por lo que hace notar el honorable señor Loredo debe referirse el artículo 113 al 111. Así es que indudablemente es por un error de copia que se cita el artículo 110 que es independiente.

El señor **Presidente**.—Por error de imprenta se cita el artículo 110 en lugar del artículo 111.

—Cerrado el debate, se procedió á votar, y fué aprobado el artículo. Dice así:

Artículo 113.—Las reclamaciones no comprendidas en el artículo 111, únicas que pueden anular una elección, no producirán más efecto que el de enmendar el exceso, la omisión ó el error en que se hubiese incurrido, y el de imponer á los culpables las penas determinadas”.

Se puso en discusión el artículo 114 título XVII.

El señor Capelo.—Exmo. señor:

Este artículo que indudablemente está destinado á ejercer un gran control sobre los actos electorales ha sido burlado sobre formas mil y esta redacción se presta á esa burla; por que los partidos políticos son entidades vaporosas; de manera que á la hora de nombrar el partido político su representante ó delegado á la mesa, si es que no se le quiere recibir no se le recibe, haciéndosele una observación cualquiera como ha pasado muchas veces. Por ejemplo, se le dice al que nombra: Ud. no representa ese partido político, ese partido político está representado en la capital de la República, por consiguiente Ud. no puede designar aquí un miembro, y ésto se hace por que la oscuridad de la redacción lo permite. esí es que, para evitar esto sería conveniente en la redacción decir: los partidos políticos ó sus representantes en las localidades ó los candidatos, tienen derecho de nombrar delegados. Yo creo que con esta adición, si es aceptada por la comisión y el señor Ministro podría el artículo llenar su objeto.

El señor Presidente.—¿El señor Ministro acepta la adición?

El señor Ministro.—Desde que la mente de ese artículo es que haya un control, y el Sr. Capelo, lo propone en forma tan clara, me parece que no hay inconveniente en aceptarlo.

El señor Del Río.—Exmo. señor:

Creo que el señor Ministro y la comisión aceptan la adición propuesta por el señor Capelo; y si es así, pido que el señor Secretario lea el artículo con la adición que en mi concepto está muy justificada.

Hasta ahora ha sido una burla la representación de los partidos en la mayor parte de las Juntas Electorales, por que no en todos los departamentos, provincias y distritos, están organizados los partidos políticos, y cuando en una junta no ha querido admitir á un delegado, se le ha exigido una credencial firmada por el jefe del partido, y como ésto no ha sido posible realizarlo, el resultado ha sido que no se han aceptado á los delegados.

Yo creo, pues, que debe aceptarse lo propuesto por el señor Capelo:

que cualquier candidato tiene derecho á pedir que se le acepte un adjunto, ó á presentarse el mismo, por que desde que no tiene voto, no hay inconveniente para que concorra á la junta.

Yo llevaría esta disposición mucho más lejos, hasta establecer que cualquier ciudadano tuviera ese derecho; pero como eso quizá daría lugar á confusiones es por lo que no lo creo conveniente.

—Cerrado el debate se procedió á votar y fué aprobado el artículo como sigue:

Título décimo séptimo

“Artículo 114.—Cada uno de los partidos políticos existentes en la República ó sus representantes en las localidades ó los candidatos tendrán derecho de designar un adjunto, con voz pero sin voto, para que asista á las deliberaciones de la junta Nacional y de cualquiera de las otras Juntas de Registro y Electorales ó Delegaciones y Mesas receptoras, tan sólo para hacer notar las irregularidades en que incurrieren y pedir que conste su protesta en el acta del día, expresando si se enmendó ó no la irregularidad. En las deliberaciones, los adjuntos no tienen iniciativas; pero pueden denunciar ante los jueces á los infractores ofreciendo la prueba; ó ante las juntas superiores para que mande enmendar la irregularidad”.

Se puso en debate el artículo 115.

El señor Capelo.—Este artículo quizá es la causa de que pueda invalidarse el anterior y mejor sería suprimirlo; por que los partidos políticos tienen una existencia real y evidente y si vamos á ponerles esta regla para juzgarlos, resultará que un partido político que no reconoce jefe; pero que tiene programa y junta directiva, no es tal partido político, y por el estilo pueden presentarse mil otras observaciones.

Creo, pues, que mejor es suprimir ese artículo, porque con el anterior es suficiente.

El señor Echecopar.—Yo también estoy por que se suprima el artículo; pero sustituyéndolo ya que se ha admitido la modificación del señor Capelo, con otro que diga que los candidatos deben haber sido exhibidos por una parte considerable de los electores de la provincia, si quiera por una décima parte, por q' de otra manera resultaría q' los adjuntos serían innumerales, quizás

quince en cada junta, y esto conduciría á mayores dificultades. El candidato debe ser verdadero candidato, y ya que se suprime este artículo, podría reemplazarse por otro que estableciera un candidato efectivamente exhibido, que hubiese sido proclamado siquiera por la décima parte de los electores inscritos.

El señor Capelo.—Exmo. señor: Hay definiciones que no sirven sino para oscurecer lo que se trata de definir; ¿Cómo es posible que en una ley, en cada una de sus palabras se dijese: según el diccionario significa tal cosa.

Cuando se dice partidos políticos, todo lo entienden, todo el mundo sabe lo que es un partido político y lo mismo pasa con un candidato, nadie puede decir que es candidato sin serlo. De manera que estas taxativas que se ponen ahí no parecen oportunas.

El señor Echecopar.—Exmo. señor: Rectificando la idea del H. señor Capelo le observaré q' el mérito de la ley está en evitar dificultades.

Admitiendo una regla, esa servirá para deslindar en cada caso lo que debe hacerse. La claridad tendrá el beneficio de mantener el procedimiento igual y producirá resultados satisfactorios, mientras que la posibilidad de que cada mesa tenga quince ó veinte agentes cualesquiera y encontrados puede producir la perturbación de las elecciones y las violencias más deplorables.

En fin, el artículo lo que busca es la garantía de que el partido esté organizado en una gran parte de la República y si se suprime hay necesidad de recurrir á otra prescripción que regularice ésta intervención de los adjuntos.

El señor Ministro.—Exmo. señor: Yo creo, que no se podrá señalar el número de adherentes que tiene un candidato, ni tampoco hay peligro en que se presenten diez ó doce candidatos. Generalmente se presentan ocho ó nueve en cada provincia, al principio, y después se van eliminando hasta quedar dos ó tres. No se puede, pues, determinar el número de adherentes que tiene un candidato.

Todo el mundo tiene derecho a lanzar su candidatura, y todos los partidos tienen derecho de lanzar sus candidatos; determinar el número

será difícil é impracticable; dejemos á los pueblos que tengan sus candidatos, y que éstos triunfen conforme á la ley; no podremos señalar el número de adherentes para cada candidato. Yo creo que este artículo no tiene razón de ser; con las modificaciones hechas anteriormente se comprenden todas las condiciones de una elección, absolutamente todas. Así es que yo, por mi parte, creo que sería conveniente retirarlo.

El señor Presidente.—El señor Ministro retira el artículo?

El señor Ministro.—Como me parece que este artículo ha sido confeccionado por la Comisión deseo saber si la comisión se aviene á retirarlo.

La Comisión retiró el artículo.

El señor Capelo.—Se me hace observar que en el artículo anterior no se dice mesas receptoras. Debe agregarse esa palabra.

Se puso en discusión el artículo 116.

El señor Echecopar.—Aunque no haya de surtir ningún efecto, deseo manifestar que este artículo es inútil e inconveniente; por que establecida ya por otros artículos, de una manera concreta, cuando valen los actos y cuando no, esta generalidad que presente el artículo viene á debilitar el efecto de los anteriores. No dice nada nuevo, no contienen ninguna prescripción positiva, y perjudica á los artículos ya aprobados.

El señor Capelo. Yo debo aclarar este punto. Aquí se habla de una nueva forma de delito que no está en los anteriores; en ellos se trata de denegación de justicia, de falsedad en los procedimientos, pero no de extralimitación y este artículo, lo que consagra es eso, la extralimitación, salirse del campo de sus atribuciones.

Es justamente la costumbre que se ha adquirido de salirse del campo de sus atribuciones, y justamente los acuerdos tomados por todas las juntas, principiando por la Nacional, han sido los q' más han dañado la función electoral; de manera que suprimirlo traería graves inconvenientes.

El señor Prado.—Exmo. señor: Este artículo indudablemente completa el delito de usurpación de autoridad que no está comprendido en los casos determinados en los artículos del capítulo anterior, de infracciones á la ley electoral. Indudablemente q'.

puede establecerse dentro de los principios generales que señala esta ley; pero dada la importancia del artículo, creo que es mejor dejarlo expresamente separado cambiándolo de lugar. No es este su lugar, sino que debe agregarse al capítulo anterior de infracciones á la ley.

El señor Ministro. — Indudablemente este artículo debe pasar al capítulo anterior de las infracciones de la ley, porque se ocupa de las infracciones que pueden cometer las juntas superiores sobre las inferiores, y que no están previstas en los artículos pertinentes de esta ley, como muy bien lo ha dicho el honorable señor Capelo. Puede muy bien una junta superior, y no está el caso previsto por la ley, intervenir directamente en una elección y anularla, ó puede hacer lo que le venga en gana, y con el fin de evitar esto, es que este artículo se ha colocado; pero no debe estar en este capítulo sino en el capítulo de infracciones de la ley. Así es que propongo que se le coloque en el anterior capítulo.

El señor Loredo. — Señor Presidente: La lectura de los artículos subsignados indica que se trata en ellas de otras infracciones, de otras penas y de la manera de ejercer las acusaciones. De manera que este artículo y los siguientes, deben formar un capítulo aparte, sin necesidad de trasplantarlos, diremos así, al capítulo anterior. Hasta el artículo 115 se ocupa la ley de los adjuntos; así es que este capítulo debe ser título décimo-octavo, y principiar con el artículo 116 que se ocupa de las faltas que cometen las juntas electorales, usurpando autoridad. Despues se ocupa de la falta por sustracción de los archivos, etc.—No debe, pues, llevarse este artículo al capítulo anterior, porque esto nos obliga á llevar á ese capítulo muchos otros artículos.

El señor del Río. — Exmo. señor: Los señores Loredo y Prado y Ugarteché han propuesto que se sustituya la frase "usurpación de funciones" por la usurpación de autoridad". Si no se acepta esto no podría tener sentido legal el artículo.

Cerrado el debate se procedió á votar y fué aprobado el artículo, quedando modificado en estos términos:

Título décimo octavo

"Artículo 116.— La intervención de la Junta Nacional, de las Depar-

tamentales, Provinciales y sus delegaciones en actos que esta ley les encomienda, expresamente, en las tribunales que les tiene señaladas, carecen de valor legal y darán mérito para que sea denunciada por acción popular como usurpación de autoridad, sujeta á las penas punitivas establecidas en el Código Penal".

El señor Presidente. — Está en discusión el artículo 117.

El señor Rojas. — Yo preguntaría Exmo. señor: ¿En la ley que estamos discutiendo, quiénes son los encargados de custodiar los archivos de la respectivas juntas electorales? ¿Serán los secretarios de esas juntas? Porque á mi juicio, surdirán muchas dificultades al determinar á las personas que deben encargarse de la custodia de los archivos.

El señor Capelo. — Yo creo que no es indispensable aquella aclaratoria, pero cuando no se determina expresamente quién ha de hacer una cosa en una institución, el responsable es el que la preside, el presidente; y como la ley es bien clara en lo que se relaciona con los presidentes de estas juntas, ellos responden del archivo. Así es que no me parece necesaria la aclaratoria.

Por lo demás, los hechos han demostrado que los presidentes de las juntas son los que se han apoderado, cuando lo han querido, de los archivos y los han defendido á capa y espada; de manera que cada presidente ha ido pegado al archivo como el botón á la levita, y no ha habido medios de quitarle el archivo. Se ha llegado hasta el extremo de que un presidente de junta electoral ha declarado por escrito que conservaba el archivo porque era candidato y tenía que asegurar su elección. No se ha podido poner atajo á estos abusos; pero ahora sí, se podría hacer, porque se cuenta con mejores medios, y con lo establecido me parece que es suficiente por ahora.

El señor García. — ¿En qué forma se va á votar el artículo? ¿Tal como está convenido sin determinar quién es el encargado del archivo? Yo le pregunto al honorable señor Capelo quién es el responsable del archivo de la Junta Electoral Nacional? ¿El presidente de dicha junta es responsable de la pérdida de los documentos del archivo? Creo que el presidente de la Junta nacional no guarda esos documentos sino el oficial mayor. Ahora bien,

en la Junta Nacional hay oficial mayor que es el encargado de guardar el archivo, pero en las juntas de provincias no hay una persona designada con tal objeto y precisamente porque no existe es que han sobrevenido las dificultades de que habla el honorable señor Capelo de que algunos miembros de juntas de provincia por conveniencia propia se han guardado los archivos, lo que no habría sucedido si la ley designase quién debe guardarlos.

Pero bien sabe, V. E. cuál es la dificultad que hay para hacer efectiva la responsabilidad de los cuerpos colegiados; el espíritu de esta ley es procurar que sus disposiciones sean cumplidas y que al no ser así sea efectiva la responsabilidad; por consiguiente, para facilitar esto es necesario que se señale quién debe guardar esos archivos, si los guarda una persona de responsabilidad será efectiva pero si los guarda una junta será ilusoria y este artículo quedará escrito, no tendrá efecto porque será ilusoria la responsabilidad colectiva de todos los miembros de una junta; será imposible. Exmo. señor, hacer efectivo este artículo de tal manera que quedará escrito y sus autores que pretenden la eficacia de la ley no lo conseguirán.

El señor Capelo.—Exmo. señor: Yo no acepto aquello de que un superior se escude con el inferior. El que representa una institución es el responsable; que el culpable sea el portero, eso vendrá después al deslindar responsabilidades, si él comprueba que tomó todas las disposiciones que como jefe le competían tomar y que á pesar de haber cumplido su deber había desaparecido el depósito que guardaba por la culpa de fulano ó de sutano, vendrá la responsabilidad sobre alguno de esos; pero primero va contra el jefe. En la Junta Electoral Nacional, el presidente es el que responde del archivo; él es el responsable si se pierde algún documento y una vez aclarado el proceso, encontrado el verdadero culpable recaería sobre él la responsabilidad; lo mismo pasa en todas las otras juntas. Pero si el honorable señor García desea que no sea el que está á la cabeza quien responda sino el que está á los pies; perfectamente, que la ley diga responde el secretario; quiere decir que ese será quien arrastre con los archivos lo que has-

ta ahora hacen los presidentes. Yo no creo que eso solo sea lo suficiente para la efectividad ó no efectividad de la prescripción de este art.: la efectividad va á obtenerse mediante la sanción penal; el día que uno de esos presidentes, secretario ó portero de esa junta sea castigado por haber alzado con los archivos, entonces no se alzarán más esos archivos; en el poder judicial, los autos de un proceso judicial son de tal importancia que de ellos depende la vida de un individuo ó la fortuna de una familia, y sin embargo esos papeles los tiene el escribano con una puertecita de madera, sin rejas de fierro, ni guardia, guarda los autos, y estos autos pasan de mano á mano, los toman los abogados de la parte contraria y todos los interesados y sin embargo nada sucede, por que saben que cuando los autos desaparecen, el escribano deja de ser escribano y hasta hombre, porque lo pulverizan. La sanción efectiva que existe es la que hace que los autos se conserven y lo mismo sucederá tratándose de los archivos.

Yo tenía entre las adiciones redactadas una para este artículo, pero no me atrevo á presentarla porque no quiero obstaculizar que esta ley se dé ahora, y me reservaré para el año entrante el proponer algo que haga más efectiva esa sanción. El día que se diga: el presidente ó personero de una junta ó cualquiera que sea que alce con el archivo ó disponga de sus documentos irá á la cárcel hasta que los entregue, se acabarán estos abusos.

(Manifestaciones de aprobación de varios representantes.)

Yo presentaría la adición si estuviese seguro de que la mayoría la aprueba, la presentaría en el acto.

El señor Ministro.—Conforme el espíritu de este proyecto, se vé que los responsables son los presidentes de las juntas; porque recordara V.E., que no hace muchos días se aprobó un artículo que dice: que si los presidentes se negasen á entregar las credenciales al elegido, el único medio como podrían librarse de ir á la cárcel, será entregando la credencial. Así, pues, que creo que no hay inconveniente en declarar que son los presidentes los responsables, pues esa es la mente del proyecto.

No hace mucho que tuvo lugar un incidente en un departamento: el secretario de la junta se negó á

entregar el sello y el archivo al presidente, alegando que él era el responsable, y no permitió que el presidente de la junta departamental se dirigiera á la Nacional; por más que se le pedían datos, porque no tenía el sello; y sabido es que los telegramas no pueden hacerse sin el sello respectivo.

Creo, pues, necesario que la Cámara se pronuncie respecto de este artículo en conformidad con las responsabilidades que tienen en este proyecto, los presidentes de las juntas.

El señor García.—Lo que acaba de manifestar el señor Capelo y el señor Ministro prueba la necesidad de determinar quién debe encargarse de esos archivos, quién debe cuidarlos, quién debe tenerlos en su poder, así es que insisto en que se haga esa designación en el artículo que se debate.

Yo lo quiero es que se diga quién es el responsable, pero no que se designe á una entidad colectiva, porque nadie puede ser responsable de lo que no guarda personalmente. Si yo no guardo un dinero no puedo ser responsable, ni puedo ser responsable de documentos que no se me han entregado. Este es un principio general de justicia aplicable á todos los actos de la vida, así es que es preciso determinar quién es el encargado de ese archivo, para que sobre él recaiga la acción de la justicia. Si se quiere que sea el presidente, en buena hora; pero yo deseo que se establezca quién es el responsable.

El señor Rojas.—No encuentro bien, Exmo señor, señalar en este artículo quién debe conservar los archivos. Y yo suplicaría al H. señor Capelo, que se sirviera presentar la adición que ha ofrecido, porque en este artículo no cuadra bien decir quién será la persona encargada del archivo.

El señor Prado —Exmo señor. Me temo que por desear precisar demasiado lo establecido en este artículo, se incurra en un grave inconveniente; me parece que la disposición que él contiene es clara y satisface el deseo de que se entregue el archivo con sujeción al inventario que debe devolver el encargado de la custodia de ese archivo. Considero que es suficiente lo que este artículo establece, ó sea, que impone la custodia de ese ar-

chivo á la persona encargada de él, pero imponerle esa obligación al presidente de cada una de las juntas electorales, me parece inconveniente, peligroso é ineficaz en la práctica. Me parece que se confunden dos cosas distintas: la autoridad de los presidentes de las juntas es punto indiscutible, y que ejercitan esa vigilancia superior con el hecho material de la custodia de esos archivos. Esa custodia, en unos casos podrá hacerla directamente el presidente, en otros casos, como en la Junta Nacional, podrá hacerla el Oficial Mayor, y en otros, se podrá nombrar archivero especial. En unas partes se encontrará ese archivo en local separado, en otras se hallará en poder del presidente ó del secretario. No es posible, pues, que por demasiado precisar, impongamos preceptivamente que en todo caso el presidente de la junta se constituya en archivero y salvaguardia de los documentos y papeles de esas juntas. Es una carga que en ciertos casos puede ser muy gravosa, sobre todo si esos archivos no están en el mismo local donde él los pueda guardar y custodiar.

Por tanto, no considero conveniente que se imponga semejante prescripción y que creo es suficiente lo que establece la ley, que es responsable del archivo el que está encargado directamente de su custodia, sin entrar en el detalle mecánico de las distribuciones de esa responsabilidad bajo la autoridad superior del presidente.

Yo creo que el artículo está bien redactado, que establece la responsabilidad del que custodia el archivo. No debemos exigir que el presidente mismo sea el que haga esa custodia. Por estas razones yo opino porque se apruebe el artículo tal como está redactado.

El señor Ministro —Exmo señor: Si todas las juntas electorales tuvieran la misma forma que las de Lima, estaría bien aceptado lo que dice el señor Prado; pero no sucede esto, si salimos de la capital de la República, tenemos provincias en las que los secretarios son del momento, para solo el servicio de las elecciones y después se retiran á donde tienen que conseguir el trabajo para la vida. No son entidades establecidas: sabemos que en la mayor parte de la República así sucede,

y el único visible, el más caracterizado para guardar esos documentos importantes, es el presidente como persona conocida y culminante en cada circunscripción territorial.

En la capital de la República bastará el oficial mayor de la Junta Electoral Nacional, y allí no sería responsable el Presidente, porque existe un empleado público que está rentado. Pero no sucede lo mismo con los secretarios de las juntas de provincias, en que la pequeña suma que se les dá, apenas les sirve para papel, ~~pluma~~ y tinta; y no se les puede obligar á estos secretarios á que se hagan cargo, y sean responsables de documentos que tal vez—y sin tal vez—tendrían que perderse; porque, ya digo, estos funcionarios no son sino empleados de momento, pasan las elecciones, y ya no quieren servir. ¡Y quién debe recoger entonces esos papeles? ¡No es natural que debe tener esa atribución el Presidente de la Junta Electoral, como persona más caracterizada? Basta, Excelentísimo señor, salir á una de las provincias, para decir: no hay remedio, esto es lo que tiene que hacerse. Por esta razón, yo creo que el artículo debe aprobarse como está, y que en lugar de esta adición, se ponga otro artículo en que se determine que los presidentes de las juntas electorales, que no sean de la capital de la República, están obligados á custodiar el archivo.

El señor García.—¡Se va á votar el artículo con cargo de presentarse la adición que acaba de presentar el señor Ministro!

El señor Presidente.—El artículo se va á votar tal como está presentado.

El señor García.—¡Y en seguida vendrá la adición!

El señor Presidente.—En seguida vendrá, cuando se presente por su autor.

Cerrado el debate se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

Dice así:

“Artículo 117.—Al renovarse la junta nacional y las demás á que esta ley se refiere, se hará entrega del archivo de cada una de ellas, con sujeción al inventario que debe conservar el encargado de la custodia de esos archivos, con las firmas de los funcionarios salientes

y entrantes en la época de su renovación.”

Se puso en debate el artículo 118.

El señor Capelo.—Este artículo sería conveniente aplazarlo hasta mañana, que se presente por la Comisión y el señor Ministro uno que lo reemplace, en el cual se incluirá éste de que se trata ahora, y tal vez una adición que yo me propongo hacer para asegurar más la efectividad del artículo.

Consultado la Cámara, aprobó el aplazamiento.

El señor Presidente.—Aplazado el artículo, vuelve á la Comisión.

Se puso en discusión el artículo 119.

El señor Ministro.—Este artículo está modificado. Exemo señor.

El señor Secretario.—El artículo está modificado con el artículo 119 que dice: (leyó.)

El señor García.—La primera parte del artículo 119 dice: (leyó.)

Pero como todo el q' comete un delito está sometido al poder judicial; como perpetrado un hecho declarado punible por la ley cualquiera que sea su autor queda sujeto á la jurisdicción de los juzgados y tribunales, creo que basta determinar la competencia de los que deben conocer en la delincuencia de las distintas juntas que forman el sistema electoral.

Pero no decir en una forma general, absoluta, que están sujetos al poder judicial por las infracciones que constituye delito, repito que basta que se cometa un delito para que el que lo perpetra quede sujeto al poder judicial cualquiera que sea el delito de que se trata.

El señor Ministro de Gobierno.—Exemo señor. Según otro artículo de este proyecto, que hemos aprobado, están sujetos á juicios estos funcionarios hasta por acción popular. Por consiguiente, este artículo 119 debe desaparecer, y sólo dejarse la parte de la modificación que se refiere á los miembros de la junta nacional.

El señor Presidente.—Su señoría propone separar todo el artículo y dejar sólo la modificación?

El señor Ministro de Gobierno.—Sí, Exemo señor, tal como lo propone la Comisión.

El señor Presidente.—La Comisión acepta también que se separe el artículo dejando sólo la modifi-

eación. Se va á leer el artículo modificado.

El señor **Secretario** leyó el artículo.

Dado el punto por discutido, se procedió á votar y fué aprobado, ~~modificado en estos términos.~~

“Artículo 119.—Los miembros de la junta nacional sólo podrán ser enjuiciados como si fueran representantes, previos los trámites prescritos en el capítulo III de la ley de responsabilidad.”

Se puso en discusión el artículo 120.

El señor **Capelo**.—Exmo. señor. Este artículo modifica un tanto el de la ley vigente, pero no es suficiente esa modificación. Es increíble el daño que el artículo que este reemplaza ha causado al **derecho electoral de la República**. De una manera muy inocente y muy bien intencionada, se creyó deber exigir el tercio de los votos de los electores para asegurar una elección de modo q' se decía no habrá elección si el tercio de los ciudadanos no sufraga; parecía ésta la cosa más natural y conveniente del mundo; pero el resultado ha sido funestísimo. La mente que dictó este artículo fué obligar á los electores á votar; pero hay funciones que no se pueden obtener por obligación, cuando no se quiere votar no hay poder humano que haga votar; resulta pues, que los que no querían votar no votaban y como no es posible que en un país la función electoral cese, es claro que si de cien votantes noventa no quieren votar, es forzoso que lo que mandan esos diez que quieren votar se haga; porque, en fin, la abstención no puede llevarse á cabo en esta clase de funciones de un modo absoluto. Decir, pues, no hay elección si no vota el tercio, es decir que cesa la elección electoral, cesa la vida política d un país y esto es imposible, de manera que la prescripción era absurda; el mal de la abstención proviene de multitud de causas de orden político y social que sería largo enumerar y que no alcanza á remediar un artículo de una ley; porque si en un país por razón a ó b la gente que tiene derecho á votar se abstiene de hacerlo, no será por una ley que lo obligue á votar que dicho acto tenga lugar.

Alguna persona me ha deho: tra-

tándose de este punto, debe disponerse que el voto es obligatorio; pero yo digo que eso es inútil, porque los que no quieren no votan y obligarlos es un absurdo. A este voto obligatorio tendía la disposición que establecía como preciso para una elección el que hubiera sufragado el tercio de inscritos; porque sin duda el legislador supuso que el candidato necesitando obtener ese tercio lo buscaría que cada elector sería objeto de mil solicitudes de los candidatos para obligarlo á votar. Pero como el orden de la vida no se realiza sino por el camino más corto y el que cuesta menos, entre ir á buscar el tercio de electores gastando una fortuna ó pintarlo, los candidatos optaban por estos último camino como el más cómodo. de donde resulta que ese artículo hiciera pintar las elecciones en toda la República, debido á la condición puesta por la ley del tercio de votos.

Si este requisito de la ley resultó funesto la primera vez que se realizaron elecciones el mal ha crecido de una manera espantosa; porque la primera vez que se verificaron elecciones conforme á esta ley se partió de la base de los ciudadanos acabados de inscribir en el registro; de manera que el tercio casi podía completarse con unos cuantos votos suplantados. se lleva al tercio; pero la segunda vez ya no era así, porque ya los registros habían aumentado con las nuevas inscripciones y no se había quitado de ellos ni á los muertos ni á los ausentes ni á los que habían cambiado de residencia y por consiguiente, sia al principio se necesitaban tres mil para formar el tercio, para la segunda elección se necesitaban cinco mil y al cabo de cuatro ó cinco elecciones, que es la época en que nos encontramos, resulta que el tercio del registro electoral de la República es mayor que el número de electores vivos que tiene el Perú, y por consiguiente, con prescripción semejante no se pueden hacer elecciones; porque es imposible cumplirlas. Se me dirá que es preciso eliminar esos muertos, ausentes y cambiados de domicilio; pero yo contesto que esa eliminación no es fácil y mientras tanto determinar que debe votar el tercio de inscritos ó el cuarto, como

Dice el artículo, es ordenar la falsificación de las elecciones, es ordenar la suplantación de los votos y es ordenar que nunca podamos tener un registro electoral exacto.

La única garantía para que el registro electoral de la República sea verdad, es no exigir número de votos para la elección; porque hay ciertas funciones que no han menester esta clase de participaciones. Pongamos el caso peor, pongamos lo que ya es exagerado, que en una población de mil electores no haya sino veinte que quieren tomar parte en la elección y los demás no; se trata por ejemplo de elegir un diputado. ¿Qué se hará cuando no han concursado sino veinte á votar y éstos han elegido al diputado? ¿No habrá diputado por esa provincia? Me parece que á nadie se le ocurrirá dar esta contestación, porque con ese sistema no se podría elegir alcaldes, ni presidentes ni representantes. Los otros 980 que no votan en el caso que he propuesto como ejemplo, es claro que consienten en lo que hacen los veinte. Y este criterio, es el criterio verdadero, es el criterio con que proceden en las empresas comerciales donde las cosas se aquilatan por lo que pesan y lo que valen, y es sabido que cuando una empresa comercial convoca á junta de accionistas se advierte que si no concurren á la primera ó á la segunda citación, en la tercera se verificará la junta con el número que concurra. ¿Qué quiere decir ésto? Que la no concurrencia de algunos, aunque sea una gran mayoría implica la confianza en los que concurren.

Por consiguiente la ley tiene que suprimir esa exigencia. En la lucha electoral la abstención de un partido en ella, es la aprobación de los que concurren á las elecciones. Esto es moralizador y enseñará á los partidos políticos que la abstención en las luchas electorales es un suicidio; que no puede convenir ni al partido político que se abstuvo de concurrir ni á su contrario.

No exigiendo la ley número de votos, sabrán los que se abstienen de votar, que hacen mal negocio; porque aún siendo derrotados lastiman al vencedor, por lo menos dejan entrever que existe y se deja sentir todos los efectos que producen.

Es indispensable que los partidos que se abstienen de elegir sepan que de antemano aceptan lo que hacen los concurrentes.

En mi concepto es ineludible suprimir este artículo y no decir ni una palabra de tercera, cuarta ó quinta parte, y así tendremos la ventaja de que los registros electorales sean verdaderos y que los que concurren á hacer las elecciones lo hacen sobre base verdadera.

El señor Ministro.—Exmo. señor: Yo participo del modo de pensar y sentir del honorable señor Capelo, en cuanto á las apreciaciones que él hace; pero yo creo que no sucederá nunca que lleguen á votar veinte de mil sufragantes inscritos en el registro. Siempre habrá lucha y siempre habrá número competente de sufragantes; pero sí me parece un absurdo señalar un límite; porque eso es inaceptable, y como ha dicho muy bien, si en cierto número de distritos de mil votantes hay quinientos que se eximen de votar, exigir á un candidato el que obtenga la tercera parte de los votos á fin de que haya elección, es casi imposibilitarlo.

Por esa parte estoy conforme con el H. señor Capelo; pero quitar el artículo, absolutamente, no me parece. Yo creo que se podría armonizar lo que su señoría piensa en esta forma:

(Leyó):

Creo que con esto todo queda perfectamente: Por si no me he dejado comprender bien, paso esta copia al señor secretario, para que se sirva volverla á leer.

El señor Capelo.—Cabría preguntar ¿cuál es esa mayoría absoluta?

El señor Ministro.—^{1/3} de los sufragantes.

El señor Prado.—Se podría agregar: “de los sufragios emitidos.”

El señor Loredo.—Falta la segunda parte del artículo 120 que dice: (leyó).

El señor Echecopar.—Lo conveniente es que se diga que tendrá lugar en los términos y fechas señaladas por la ley pero no que se excluya, que puede tener lugar en otros plazos y fechas, cuando así lo requieran las circunstancias, que no solamente son las del artículo 91 de la Constitución; pues ya está aprobado, por ejemplo, que si las elecciones se declaran nulas se rela-

gan: por consiguiente, es mejor no insistir en esta parte del artículo.

El señor Capelo.—Yo creo que es mejor retirar esa parte, porque lo que manda la Constitución, no tiene objeto de repetirse.

El señor Presidente.—Habiendo sido retirado por la Comisión, y el señor Ministro no hay nada en discusión.

Cerrado el debate, se procedió á votar, fué aprobado el artículo, en estos términos:

“Artículo 120.—Para ser elegido en la República, bastará obtener la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en las respectivas elecciones de Presidente, Vice-presidente, Senadores ó Diputados.”

El secretario leyó el siguiente artículo:

Art. 121.—Estarán sujetos á la pena de cinco años de penitenciaria, los que usurpando el carácter de funcionarios electorales, autorizan actos y cualquier documento que se inventase para dar forma al atentado de que alguien ejerza la representación de los pueblos en el Congreso, simulando elecciones.

Los que contribuveran á la perpetración del anterior delito, como agentes ó apareciendo como electores y firmando enalquier documento, como tales electores, sufrirán cárcel en cuarto grado.

El señor Presidente.—Está en discusión.

El señor Capelo.—Esa palabra penitenciaria fué modificada: se convino en decir cárcel, porque la penitenciaria es para los asesinos y bandoleros, y aquí se trata de otra clase de delitos.

El señor Echecopar.—Yo entiendo que esta es una segunda pena: ya en un artículo anterior se han considerado los diversos delitos que pueden conducir al castigo, así que al establecer esta otra pena, de cinco años, quizá no se sabrá bien enál es la que corresponde, si la de cuatro años ó esta de cinco.

Creo, por eso, que es mejor suprimir el artículo, no hay ninguno de los delitos graves que se puedan cometer, en las elecciones que ya no estén previsto de una manera directa; así es que esta no es sino una segunda pena.

El señor Ministro.—Yo creo que este artículo bien podría ser retirado por los señores de la Comisión, porque ya está consignado en otros artículos.

El señor Prado y Ugarteche.—La Comisión está conforme en retirar el artículo.

El señor Presidente.—Queda retirado el artículo 121.

En seguida siendo la hora avanzada S. E. levantó la sesión.

Por la redacción

M. M. Salazar.

28a. sesión del viernes 6 de setiembre de 1907

Presidencia del Hr. Sr. Dr. Barrios

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores: Ruiz Alvarez Calderón, Barreda, Bezaña, Capelo, Coronel Zegarra, Elguera, Echecopar, Ferreyros, Flores, García, Irigoyen, Loredo, Lorena, León, Menéndez, Moscoso Melgar Orihuela, Peralta, Prado y Ugarteche, Revoredo, Reinoso del Río, Ríos, Rivera, Rojas, Santa María, Salcedo, Samanez, Seminario, Trilles, Valencia Pacheco, Vivanco, Vidal, Ward M. y Ward J. F., Matto y Castro Iglesias, secretarios, se levó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se trató el siguiente despacho

OFICIOS

Del señor Ministro de Hacienda, informando en el proyecto que eleva la caleta de Sechura á puerto menor.

Con conocimiento del honorable señor Coronel Zegarra, al archivo.

Del señor Ministro de Justicia, comunicando que ha pedido informe á la Corte Superior del Cuzco, en el proyecto que crea la plaza de escribano del crimen en la provincia de Urubamba.

A la Comisión que pidió el informe

Del señor presidente de la honorable Cámara de Diputados, enviando en revisión el proyecto que divide en dos el distrito de Acolla, de la provincia de Jauja.

A la Comisión de Demarcación Territorial.

DICAMENES

De la Comisión de Redacción, en el proyecto que declara villa el pueblo de Yauri, de la provincia de Canas.

De la Principal de Guerra, en la propuesta del Ejecutivo para as-